



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 190/2021 SERA

PRESUNTA

RESPONSABLE:

*****1.

**AUTORIDAD: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACIÓN DE FALTAS
ADMINISTRATIVAS DE LA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
GUBERNAMENTAL E
INVESTIGACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD
Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO.**

MAGISTRADO PONENTE:

ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:

RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California a trece de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que revoca la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Ley de Responsabilidades:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Ley de Adquisiciones:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

IPRA:

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Autoridad Investigadora:

Dirección Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría.

Autoridad Substanciadora:

Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría.

Sala Especializada:

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



Sistema DIF:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal.

Secretaría:

Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.

Comité de Adquisiciones:

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

Oficial Mayor:

Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (págs.40 a 41), la autoridad investigadora emitió acuerdo de inicio de la investigación administrativa *****2, con motivo del informe contenido en el oficio *****3, del Departamento de Auditoría a Entidades Paraestatales de la Secretaría, que detecta irregularidades en la compra de un horno crematorio móvil para la funeraria del Sistema DIF.

2.- El siete de julio de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora emitió acuerdo de conclusión de investigación y calificación de falta administrativa, determinando la existencia de faltas cometidas por la presunta responsable, en su calidad de Directora General del Sistema DIF en Baja California.

3.- El mismo siete de julio, la autoridad investigadora emitió el IPRA relativo, imputándole a la presunta responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Desvío de Recursos Públicos.

4.- Cinco días después, la autoridad substanciadora admitió el IPRA, e integró el expediente *****4, emplazando a la presunta responsable a audiencia, a la que citó también a la autoridad investigadora.

5.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (págs. 371 a 377), se llevó a cabo la audiencia prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, donde la presunta responsable rindió su declaración por escrito y ofreció pruebas.

6.- El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, agotado el procedimiento administrativo relativo, la autoridad substanciadora remitió a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa *****4.

Antecedentes en primera instancia:

7.- El treinta de noviembre de dos mil veintiuno (págs. 423 a 428), la Sala Especializada emitió acuerdo, radicando y registrando el expediente 190/2021/SERA, precisando la conducta imputada y la hipótesis presuntamente actualizada por la presunta responsable, consistente en desvío de recursos públicos.

8.- El caso surgió porque en época de la pandemia “Covid 19”, el cinco de junio de dos mil veinte, el Oficial Mayor dirigió a la presunta responsable, el oficio *****3¹, informándole que, a partir del uno de junio de ese año, todas las contrataciones a cargo del Estado que rebasaran el monto previsto en el artículo 39² de la Ley de Adquisiciones, sean con recursos propios o federales, se realizarían por medio de la Dirección de Adquisiciones de esa Oficialía Mayor.

¹ La circular *****3, visible a páginas 52 a 53, suscrita por el Oficial Mayor, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Honestidad y Función Pública, informó a todos los titulares de dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada, descentralizada y paraestatal, que a partir del uno de junio de dos mil veinte, todas las contrataciones, que rebasaran lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, sin excepción alguna estarían sujetas a autorización previa del Comité de Adquisiciones de Oficialía Mayor.

² El artículo en cita remite al monto máximo que establezca la Tesorería del Estado, que para el ejercicio fiscal 2020 estableció un máximo de dos mil UMA, que en ese año correspondían a ciento setenta y tres mil setecientos ochenta pesos (\$173,870.00). Ver pie de página 3, relativo al párrafo 10, inciso a) de esta sentencia.

9.- Sin embargo, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, la presunta responsable le informó al Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado que el veinte de diciembre de ese año (págs. 55 a 60), ordenó la adquisición de un horno crematorio, a cargo del Sistema DIF, argumentando su urgencia, ante la necesidad de atender la demanda de fallecimientos en Mexicali y su valle, hecha por adjudicación directa.

10.- El juicio se tramitó en todas sus etapas, por lo que el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (pág. 704), la Sala concedió a las partes el plazo para producir sus alegatos, indicándoles que tras éste las citaría a oír sentencia, lo que hizo el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (pág. 712), emitiendo sentencia de responsabilidad administrativa el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (págs. 717 a 751).

11.- La sentencia se sustentó totalmente en que en autos obran pruebas aptas y suficientes, para acreditar que la presunta responsable firmó directamente el contrato *****5 (págs. 19 a 24), para la adquisición de un horno crematorio, a cargo del Sistema DIF, por un precio de un millón ochocientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$1'850,000.00 pesos M. N.), con recursos públicos, con lo que:

a) rebasó el monto máximo de dos mil UMA³, autorizado para una adjudicación directa para el ejercicio fiscal 2020, en términos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones y el oficio *****3, suscrito por el Oficial Mayor y el titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, del dos de enero de dos mil veinte, notificado al DIF el mismo día, vía correo electrónico (págs. 212 a 217);

³ Por UMA se entiende a las Unidades de Medida y Actualización, referencia económica base para calcular el pago de obligaciones públicas (multas, impuestos, créditos INFONAVIT) y prestaciones, desvinculada del salario mínimo. Dos mil UMA en el año 2020 correspondían a ciento setenta y tres mil setecientos ochenta pesos (\$173,870.00).

b) desacató la orden contenida en la circular *****3 de que cualquier contratación a cargo del Gobierno del Estado, con recursos propios o federales, tendría que ser autorizada previamente por el Comité de Adquisiciones de Oficialía Mayor, y

c) Incumplió con las reglas de adquisiciones del propio DIF, al no convocar al Sub comité de adquisiciones de dicho organismo, de manera que el acta de autorización de la compra, sólo obra firmada por uno de seis integrantes de dicho subcomité (págs. 27 a 29).

Antecedentes en segunda instancia:

12.- Inconforme con el fallo, la presunta responsable recurrió en apelación el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro; recurso que la Presidencia de este Tribunal admitió el dieciséis de octubre del mismo año (pág. 792), en auto que ordenó dar vista a las partes, por cinco días, para manifestar lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

13.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

14.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, 21 fracción XIII, y 23 fracción VIII de la

Ley del Tribunal, así como artículos 215, 216 fracción II y 217 de la Ley de Responsabilidades.

Procedencia del Recurso:

15.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es parte contendiente en el presente juicio, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo, en los términos de en el artículo 21, fracción XIII de la Ley del Tribunal y en los artículos 215, 216 fracción II, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades, que regulan el recurso de apelación.

Oportunidad del Recurso:

16.- El recurso se interpuso en tiempo. La actora fue notificada del fallo el trece de septiembre de dos mil veinticuatro (pág. 752), por lo que el plazo de quince días para interponer apelación, previsto en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades, expiraba el día once de octubre; como se aprecia en el siguiente cuadro de cómputo, del que se excluyen sábados, domingos y el lunes 16 de septiembre y el martes 1 de octubre, por ser días inhábiles:

Notificación de la sentencia:	Viernes 13 de septiembre de 2024
Surte efectos la notificación:	Jueves 19 de septiembre de 2024
Día 1 del plazo para apelar:	Viernes 20 de septiembre de 2024
Día 2 del plazo para apelar:	Lunes 23 de septiembre de 2024
Día 3 del plazo para apelar:	Martes 24 de septiembre de 2024
Día 4 del plazo para apelar:	Miércoles 25 de septiembre de 2024
Día 5 del plazo para apelar:	Jueves 26 de septiembre de 2024
Día 6 del plazo para apelar:	Viernes 27 de septiembre de 2024
Día 7 del plazo para apelar:	Lunes 30 de septiembre de 2024
Día 8 del plazo para apelar:	Miércoles 2 de octubre de 2024
Día 9 del plazo para apelar:	Jueves 3 de octubre de 2024

Del 10 del plazo para apelar: Presentación del recurso.	Viernes 4 de octubre de 2024
---	------------------------------

17.- En el caso se resuelve un recurso de Apelación, procedente contra una sentencia de fondo de primera instancia, que es similar al recurso de Revisión previsto en la Ley del Tribunal; sin embargo la Apelación que se conoce se rige por una Ley diversa, la de Responsabilidades, en el que la norma de este Tribunal solo se aplica supletoriamente⁴.

Estudio del fondo:

18.- El presente considerando, tendrá por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, por economía procesal.

19.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

*“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”*

• Podía adjudicar directamente:

20.- La recurrente hace valer múltiples agravios, de los cuales, por cuestión técnica, se analiza en primer término el que versa sobre el fondo de la litis, sosteniendo que no

⁴ ,El artículo 118 de la Ley de Responsabilidades determina: “En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y demás leyes aplicables conforme la materia y según corresponda.”

incurrió en falta administrativa, argumento que obra en diversas partes del recurso (págs. 762, 768, 770 y 777), y que en caso de ser fundado le depararía un mayor beneficio a la recurrente.

21.- El agravio sostiene que es errónea la interpretación de la sentencia, que considera que el procedimiento de adjudicación directa, previsto en los artículos 18 y 38 de la Ley de Adquisiciones, (página 733), originariamente atañe al Comité de Adquisiciones, que encabeza Oficialía Mayor.

22.- Por su relevancia en el caso, es necesario reproducir la parte conducente de los preceptos en cita:

“Artículo 18.- La unidad administrativa establecerá y presidirá el Comité, el cual se integrará además por la tesorería, la contraloría y los órganos solicitantes en los términos que señale el Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

I.- a II.-...

III.- Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la improcedencia de celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 38 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones II y IV del mismo precepto, en cuyo caso se deberá informar al Comité una vez concluida la contratación respectiva;

IV.- a VIII.-...

Artículo 38.- La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa, cuando:

I.-

II.- Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado de Baja California, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

III.- a XV.-...”.

- **Emergencia sanitaria:**

23.- En primer término (pág. 762), el agravio ubica el contexto en el que desplegó la conducta que supuestamente tipifica la infracción por la que se le sanciona, un escenario de saturación de cadáveres sin poder ser enterrados o incinerados; contexto que, considera, actualizaba lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones.

24.- la presunta responsable sostuvo (págs. 768 a 769):

...en la propia resolución hoy impugnada, no le dieron valor pleno al argumento que se ha advertido con anterioridad, como es la existencia de una emergencia sanitaria por la pandemia y en virtud de las condiciones suscitadas en el año 2020 por el virus SARS-CoV2 (covid 19) se realizó una declaración efectuada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) determinando en fecha 11 de marzo de 2020 una emergencia pública mundial. Así mismo, mediante acuerdo de fecha 19 de marzo de 2020 se publicó en el DOF el día 27 de marzo del mismo año, por parte del Consejo de Salubridad General, el reconocimiento de la pandemia ocasionada por el virus... ...como una enfermedad grave de atención prioritaria.

Adicionalmente, atendiendo las recomendaciones de la Secretaría de Salud la cual nos indicaba que por las muertes derivadas del COVID-19 no se permitía la velación en capilla... ..la ciudadanía acudía a DIF Estatal buscando ese servicio, por lo cual nos encontramos ante la imperiosa necesidad de poner en marcha el funcionamiento de un horno crematorio... ..de lo anterior se podría atender sin problemas a toda la población, incluyendo al Puerto de San Felipe y el Valle de Mexicali... ..se tenía que hacer la contratación del horno crematorio móvil a través de una adjudicación directa, sin embargo, jamás se pronuncian sobre tal determinación antes expuesta... ”.

25.- El agravio remitió a la declaración que rindió por escrito el diecinueve de noviembre en audiencia ante la autoridad investigadora (págs. 382 a 416), donde entre otras cosas sostuvo:

“...al verse rebasada la capacidad del serbio (servicio) de los Velatorios de DIF Estatal, se iniciaron la gestiones para adquisición o compra del Horno Crematorio, tal y como **la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios del Estado, lo prevé en el artículo 38 fracción II, que como es de todos sabido, expresamente, lo determina dicho dispositivo como una facultad DISCRECIONAL, para contratar o en su caso adquirir bienes, SIN SUJETARSE al procedimiento de licitación pública, o adjudicación directa como fue el caso...**”, (pág. 387).

“podemos manifestar que la imputación a que hacen referencia contraviene las normas vigentes y aplicables de la circular con folio *****3 de fecha 1ro de junio de 2020... ..establecía que no se realizara sin excepción alguna adjudicaciones directas a través de los subcomités... ..**dicha circular no puede tener la fuerza demostrativa para obligar a realizar un procedimiento de adquisición... ..en supremacía a la Ley de Adquisiciones...**”. (pág. 391).

ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES.

LA LEY PREVALECE SOBRE UNA CIRCULAR.

26.- Para resolver el agravio es necesario dilucidar dos cuestiones:

Primer Problema Jurídico a Resolver:

A) ¿Se actualizaba en el caso la excepción prevista en la fracción II del artículo 38 de La Ley de Adquisiciones?

Segundo Problema Jurídico a Resolver:

B) De ser así, ¿cuál norma prevalecía en el caso: la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 o la circular *****3, emitida por el Comité?

Primer Criterio:

27.- Es un hecho notorio que, en el contexto de la pandemia del COVID 19, se actualizó la fracción II del artículo 38, al existir un peligro sanitario que alteró el orden social y generó una emergencia en Mexicali, el país y el mundo.

28.- Si bien la Ley de Adquisiciones establece la regla de que toda contratación a cargo del Estado debe hacerse, como regla, por licitación pública y con la intervención del Comité, los artículos 18 y 38 incluyen una excepción, que legitima hacerlo por invitación o adjudicación directa, cuando las circunstancias así lo exijan.

29.- Reproducidos ya en este fallo dichos preceptos (párrafo 21), se advierte que el artículo 18 dispone que la Unidad Administrativa (la Oficialía Mayor, según el artículo 3 de la Ley de Adquisiciones) preside al Comité, que debe conocer de manera previa a una contratación, por parte de cualquier dependencia, **salvo los casos de las fracciones II y IV del artículo 38**, donde la obligación del adquirente sólo estriba en informar al Comité al concluir la contratación.

30.- Ahora bien, cuando se efectuó la compra, era pública y notoria la emergencia para la salubridad del país, y en particular de Mexicali (a donde se adscribió el horno crematorio adquirido), como consecuencia de la pandemia aludida, equiparable a un

desastre, así declarado oficialmente por las autoridades sanitarias del país el 19 de marzo de dos mil veinte.⁵

31.- La presunta responsable invocó expresamente tal situación y la subsunción de ésta en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, como se advierte en el oficio que envió al Comité (págs. 30 a 35) el veintidós de diciembre de dos mil veinte, dos días después de haber concluido la contratación respectiva.

32.- Luego, la adquisición del horno crematorio hecha por adjudicación directa no debió someterse a revisión previa del Comité y no actualiza una falta administrativa. La conducta se desplegó en un contexto de emergencia, en el que peligró el orden social, al acumularse en Mexicali cadáveres en espacios sin refrigeración, situación que, como parte de sus atribuciones, el Estado, a través del sistema DIF, tenía que atender de inmediato.

Segundo Criterio:

33.- La circular *****3, emitida por el Comité, no puede prevalecer sobre lo establecido en la Ley de Adquisiciones.

Justificación:

34.- Una circular en el ámbito del derecho es una **comunicación oficial, emitida por una autoridad superior, dirigida a sus subordinados** (órganos o unidades dependientes), para impartir instrucciones, decisiones, aclarar el sentido de una norma o recordar su aplicación, siendo

⁵ Aunque la declaración que emitió el Consejo Nacional de Salubridad, en la Ciudad de México, data del día diecinueve de marzo de dos mil veinte, el decreto relativo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación hasta el día veintisiete del mismo mes y año.

obligatoria en el ámbito interno, pero sin poseer la jerarquía de una ley⁶.

35.- La circular *****3, emitida por el Comité, debe interpretarse de manera que no deje sin materia las excepciones previstas en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, en particular la fracción II, que la presunta responsable consideró actualizada y así lo sustentó, argumento que no fue objetado ni atendido.

36.- Asumir que la circular *****3, al estar suscrita por tres titulares de dependencias de la administración pública estatal: el Oficial Mayor y los Secretarios de Hacienda y de Honestidad y la Función Pública, puede dejar sin efectos una hipótesis de una Ley, emanada del Congreso del Estado, trastoca el principio de supremacía de la Ley.

37.- Si un Reglamento, suscrito por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, no puede contravenir o rebasar lo previsto en una Ley⁷, por mayoría de razón la circular en cita tampoco podía hacerlo.

⁶ Definición del Diccionario Jurídico, consultable en internet.

⁷ En términos del artículo 133 de la Constitución Federal, que enseguida se transcribe, podemos concebir al sistema normativo de un Estado, para su coherencia, como una estructura piramidal, a cuya cúspide se encuentra la Constitución Federal, y en su base podríamos ubicar las circulares y otras normas que, si bien son obligatorias para los subordinados de quien las emite, su contenido no puede rebasar ni contrariar lo previsto en una norma superior, como una ley o un reglamento. "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha emitido múltiples criterios sobre el tema, de los cuales se transcribe el siguiente, de registro digital 254999, por dar claridad al punto: "ARRESTOS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS. NO PUEDEN FUNDARSE EN CIRCULARES. Conforme al artículo 4o. constitucional, una actividad sólo puede ser sancionada como ilícita, por resolución gubernativa, cuando esta resolución se dicte en los términos que marque alguna ley, es decir, un mandamiento general y abstracto emanado del Poder Legislativo. Y conforme al artículo 21 constitucional, compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multas o arresto hasta por treinta y seis horas, pudiendo la multa conmutarse, si el infractor no la paga, por un arresto que no excederá de quince días. Ahora bien, de esto se desprende que para imponer una sanción de las previstas en este precepto, se requiere que la sanción se aplique con base en un reglamento gubernativo, lo que corresponderá en todo caso al Titular del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, ya que ningún precepto de dicha Constitución otorga facultades legislativas o reglamentarias a otros funcionarios, dentro del Poder Ejecutivo (ni la ley en las diversas bases de la fracción VI del artículo 73). Así pues, una circular o cualquiera otra disposición general semejante, emanada de cualquier funcionario del Poder Ejecutivo (federal o local del Distrito Federal), no puede servir de base a la aplicación de multas o arrestos administrativos, sin que incurra en una clara violación constitucional."

38.- Luego, el agravio es fundado. El alcance que el IPRA, y la sentencia recurrida, le dieron a la circular en análisis rebasó con mucho su alcance, al considerar que, con su mera notificación, derogaba las excepciones que prevé la Ley de la materia, que autorizan adquisiciones por adjudicación directa.

39.- La presunta responsable actuó conforme a derecho, incluso acatando la disposición prevista en la fracción III del artículo 18 (pág. 30, primer párrafo) que establece que, actualizada una hipótesis prevista en las fracciones II o IV del artículo 38, se deberá informar al Comité una vez concluida la contratación respectiva (párrafo 28, al final).

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, fracción II; 21 fracción XIII, 121 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, para quede en los siguientes términos:

“ÚNICO.- Se declara la no responsabilidad administrativa de la presunta responsable, de la falta administrativa que se le imputó.

Notifíquese: como corresponde.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: investigación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: oficio, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 2,3,4,5,9,10,11 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: contrato, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 190/2021 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.